



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05337-2016-PA/TC
PIURA
ASCENCIO REYES DÍAZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de setiembre del 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ascencio Reyes Díaz contra la resolución de fojas 208, de fecha 4 de octubre de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05337-2016-PA/TC
PIURA
ASCENCIO REYES DÍAZ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el demandante solicita que se declaren nulas:

- La Resolución 25, de fecha 10 de mayo de 2013 (fojas 95), emitida por el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Grau de la Corte Superior de Justicia de Piura, en el extremo que declaró improcedente la nulidad de actuados que planteó, en el proceso que se sigue en su contra sobre indemnización por daños y perjuicios.
 - La Resolución 31, de fecha 19 de marzo de 2014 (fojas 21), emitida por el Quinto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, en el extremo que confirmó la Resolución 25.
5. En líneas generales, aduce que i) la parte demandante del proceso subyacente mintió al señalar en su demanda un domicilio que no le correspondía, y que por ello fue víctima de un emplazamiento defectuoso, que es nulo en virtud del artículo 437 del Código Procesal Civil; ii) los jueces demandados no analizaron ni se pronunciaron sobre cada uno de las seis medios probatorios documentales que presentó; y iii) tampoco se pronunciaron respecto al cuestionamiento que realizó sobre la razón de secretaría, que señaló falsamente que concurrió con su abogado a la audiencia única de fecha 24 de mayo de 2011. Considera por tanto, que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho de defensa y derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. Sin embargo, lo alegado por el recurrente no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que invoca, pues, en puridad, lo que cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria en el proceso subyacente, que determinó que no era estimable la nulidad que solicitó, toda vez que tuvo conocimiento de dicho proceso y en virtud de ello se le aplicó el artículo 175 del Código Procesal Civil, el cual establece que si quien plantea la nulidad ha propiciado, permitido o dado lugar al vicio, el pedido será rechazado. Queda claro, entonces, que el fundamento de su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05337-2016-PA/TC
PIURA
ASCENCIO REYES DÍAZ

reclamación carece de relevancia *iusfundamental*. Por ende, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

7. A mayor abundamiento, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, las resoluciones cuestionadas cumplen con especificar las razones por las cuales se desestimó su pedido de nulidad (cfr. fundamentos 4 al 11 de la Resolución 25 y fundamentos 13 al 15 de la Resolución 31).
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL